



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1102/2021

ACTORA: FELIPA ROSALINA DE
MONSERRAT MONTES MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Actora o promovente	Felipa Rosalina de Monserrat Montes Meza
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por Conducto de la Vocalía Respectiva en la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
DERFE o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo INE/CG180/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Junta local o JLE	Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Módulo o MAC	Módulo de Atención Ciudadana
Registro Federal de Electores	Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	La resolución emitida el veintitrés de abril, por el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía local	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES



De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de trámite. El veinticuatro de marzo, la actora, a través de su hijo -en su carácter de *enlace*- presentó solicitud para el trámite de reincorporación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141², de la Ley Electoral, argumentando que se encontraba imposibilitada físicamente para acudir al MAC correspondiente.

II. Diligencia en domicilio. El veintitrés de abril, personal de la Vocalía local acudió al domicilio de la actora, para llevar a cabo el trámite referido en el apartado que antecede³.

III. Resolución. El mismo día de la diligencia, el titular de la Vocalía local resolvió que la solicitud de la actora era improcedente, debido a que había sido presentarla fuera de plazo, toda vez que la fecha límite para interponer la instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de la credencial, era el veinte de abril.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, en la misma fecha, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

² **Artículo 141.**

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren **incapacitados físicamente** para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, **deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.** En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la **entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.**

³ Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2. Recepción y turno. El veintisiete de abril, esta Sala Regional recibió la demanda del juicio de la ciudadanía y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

Con las constancias referidas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1102/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

El inmediato día cuatro de mayo, el Magistrado Instructor acordó requerir a la DERFE el expediente registral de la actora.

4. Admisión y cierre de instrucción. El once de mayo, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda de la actora y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la resolución de improcedencia de su solicitud de reincorporación al padrón electoral por parte del Vocalía local, supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución federal:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo primero, 80 párrafo primero, inciso a) y 83, párrafo primero, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Afectación interseccional en situaciones de vulnerabilidad.

En este juicio de la ciudadanía, la actora es una mujer adulta mayor, quien se encuentra físicamente imposibilitada para acudir al MAC, ya que conforme a las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la actora sufre de diversos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; circunstancias que, valoradas en el contexto de la emergencia sanitaria, la colocan en un estado especial de vulnerabilidad.

En ese sentido, el marco jurídico nacional -constitucional y legal⁵- y convencional⁶ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución federal. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁶ **Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:** La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

Cabe precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁷.

En ese sentido, la discriminación de la **mujer** por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, **la salud**, el estatus, **la edad**, la clase, la orientación sexual y la identidad de género.

En vista de lo expuesto, en primer término, en el presente asunto debe aplicarse la metodología trazada para juzgar con perspectiva de género, lo cual implica valorar los impactos diferenciados (por razón de género) en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas para garantizar a las personas -especialmente a las mujeres y niñas- el acceso a la justicia de manera efectiva.⁸

Ahora bien, bajo la óptica delimitada, también debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución federal y el artículo 5, de la Ley de

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte, en relación con la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, página 524.



los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁹.

En el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque la perspectiva de género y protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material¹⁰.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas

⁹ **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

¹⁰ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”**

adultas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, la actora cuenta con **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE años de edad, tal como se advierte del contenido de su escrito de demanda en relación con el acta de nacimiento y la credencial para votar (no vigente) que obran en el expediente, por tanto, **debe ser considerada como mujer adulta mayor**.

Asimismo, por cuanto hace al derecho a la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de un derecho fundamental que implica una proyección tanto individual o personal, como una pública o social¹¹.

En el ámbito individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho, consistente en la integridad físico-psicológica. Al respecto, el Alto Tribunal estableció que el Estado tiene un interés constitucional en procurar a las personas un adecuado estado de salud y bienestar.

En la faceta social o pública, de acuerdo con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas que en la materia se presenten y establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios correspondientes, lo cual incluye la adopción de acciones necesarias como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

¹¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 8/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, de rubro: **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**



En ese sentido, en el presente asunto, debe imperar una protección reforzada que tome en cuenta la metodología establecida por la **perspectiva de género** vinculada con su **condición de adulta mayor** en relación con las **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que refiere padecer, lo cual la coloca en una situación específica de especial vulnerabilidad.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, párrafo primero, inciso c), y 126, párrafo primero, en relación con los diversos de la Ley Electoral, de los que se desprende que es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra la expedición de Credencial para votar.

Se llega a la conclusión anterior, con base en lo dispuesto en el referido artículo 126, párrafo 1, respecto a que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la Dirección Ejecutiva correspondiente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas. En consecuencia, los efectos de la presente sentencia trascienden y, si es el caso, obligan a las distintas partes del todo, es decir, a la Dirección Ejecutiva, así como sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; en el caso, a la Vocalía de la Junta local, lo que incluye al personal mediante el cual actúan¹².

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **30/2002**¹³ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON**

¹² Similares consideraciones se sostuvieron al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-61/2018 y SCM-JDC-197/2020.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 319-320.

FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de abril y la demanda fue presentada en la misma fecha, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía, ya que manifiesta ser una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple el presente requisito, toda vez que la actora aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la resolución emitida por la autoridad responsable que le negó la expedición de su credencial para votar por trámite extemporáneo.

e) Definitividad. Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de



conformidad con el artículo 143, párrafo sexto, de la Ley Electoral.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**¹⁴, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, pues del escrito de demanda se aprecia claramente la causa de pedir de la Actora, que es la de contar con su Credencial, con la finalidad de ejercer su derecho al voto, aunado, a que, como se precisó, en el caso concreto se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.

La promovente, mediante el formato proporcionado por la autoridad responsable, hace valer que la determinación de la

¹⁴ De rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

misma le genera perjuicio, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como ciudadana mexicana.

En este sentido, el acto reclamado es la determinación realizada por la autoridad responsable, mediante la cual niega la expedición de credencial para votar, así como la reincorporación al padrón electoral, por estimar que la actora intentó realizar el trámite fuera del plazo previsto para ello.

Así, a pesar de que la Actora no relaciona el agravio esgrimido con los razonamientos expuestos por la responsable al negarle la expedición de Credencial, en aras de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva en suplencia en la deficiencia en el escrito de demanda, se deduce que la controversia en el presente asunto se circunscribe en resolver si la determinación de la autoridad electoral administrativa se encuentra apegada a derecho, tomando como referente el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

B. Contexto del caso

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver, partiendo de los hechos que se desprenden tanto del escrito de la actora, como de las constancias que integran el expediente, remitidas por la autoridad responsable.

- **Solicitud de trámite.**

El **veinticuatro de marzo**, la actora, a través de su descendiente -en su carácter de *enlace*- presentó su solicitud a través del formato respectivo denominado *solicitud de trámite para la actualización del padrón electoral por el artículo 141* (de la Ley Electoral)¹⁵, del cual se desprende que **precisó que el trámite**

¹⁵ **Artículo 141.**

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren **incapacitados físicamente** para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, **deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la**



solicitado era el relativo a la reincorporación, además de precisar sus datos personales, así como los de la persona que señaló con el carácter de *enlace*.

Junto con el formato de solicitud, la actora a través de la persona que fungió como su *enlace*, aportó la siguiente documentación relacionada con el trámite solicitado:

- Petición por escrito dirigida a la DERFE, en la cual señaló que se encontraba imposibilitada físicamente para acudir al MAC correspondiente, especificando, que actualmente se encontraba **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

De igual forma, proporcionó los datos personales de la actora, los datos de contacto, así como el domicilio al que solicitó que personal del INE acudiera a realizar el trámite y entregar la credencial para votar y el croquis respectivo, señaló los datos de las dos personas que serían testigos y acompañó copia de sus respectivas credenciales para votar.

- Anexó copia del acta de nacimiento y credencial para votar (sin vigencia) de la actora, así como una impresión de su Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Comprobante de domicilio.
- Constancia de *egreso hospitalario*, emitida el once de marzo, por la Dirección Médica del Instituto Nacional de Enfermedades respiratorias, de la cual se desprende que a la actora le fue practicada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para lo cual ingresó el nueve de marzo y egresó el día once del mismo mes.

En el apartado denominado **antecedentes quirúrgicos**, de la referida constancia, se precisa:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por otra parte, en el diverso apartado denominado **antecedente de internamiento**, se asienta lo siguiente:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. [...]

documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la **entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.**

Mientras que en el apartado denominado ***padecimiento actual y evolución*** se menciona, entre otras cuestiones:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE...

Las referidas documentales son de la entidad suficiente para demostrar lo que de su contenido se desprende, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, dado que no existe en el expediente prueba en contrario que las desvirtúe, aunado a que, al ser remitidas por la autoridad responsable, no se cuestionó su validez.

Finalmente, es importante precisar que en el referido formato de *solicitud de trámite para la actualización del padrón electoral por el artículo 141*, se menciona que al recibir la solicitud se verificaría *el cumplimiento de los requisitos y, en caso de ser procedente, personal del Instituto acudirá a realizar el trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, ante la imposibilidad física de la ciudadana de presentarse en el MAC.*

- **Diligencia en domicilio.**

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó que el **veintitrés de abril, personal de la Vocalía local del acudió al domicilio señalado por la actora** al presentar su solicitud, para llevar a cabo *un trámite de inscripción al padrón electoral*, en términos de lo previsto en el artículo 141, de la Ley Electoral.

Reiteró la responsable que el trámite fue solicitado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** – descendiente de la actora- quien, como se precisó en el apartado que antecede, fungió como ***enlace, presentando la documentación completa*** de conformidad con los *PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA FÍSICAMENTE PARA ACUDIR AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA Y/O QUE NO PUEDE MANIFESTAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, SU VOLUNTAD DE MANERA CLARA, PRECISA E INDUBITABLE, PARA REALIZAR SU*



TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

De igual forma, señaló que el expediente electrónico integrado con la documentación presentada por la actora fue remitido a la Vocalía local, advirtiendo que el nombre y fecha de nacimiento del documento de identidad no coincidían con los de la credencial para votar presentada por la actora, la cual había perdido su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Finalmente, la autoridad responsable manifestó que el trámite resultó improcedente, debido a que *la fecha límite para que las ciudadanas y ciudadanos presenten su instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, será el veinte de abril*, en términos del Acuerdo INE/CG180/2020, emitido por el Consejo General del INE¹⁶.

▪ **Resolución.**

El mismo día **veintitrés de abril**, el titular de la Vocalía de la Junta local emitió la resolución en la que determinó que la solicitud de la actora era improcedente, debido a que -tal como se señaló en el informe circunstanciado- había sido presentada fuera de plazo, toda vez que la fecha límite para interponer la instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de la credencial, era el **veinte de abril**, conforme a lo previsto en el punto SEGUNDO, numeral 18¹⁷, del referido Acuerdo INE/CG180/2020, y la actora había presentado su solicitud el veintitrés de abril.

¹⁶ Por el que se aprobaron los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

¹⁷ **SEGUNDO...**

...

18. La fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de Credencial para Votar, será el 20 de abril de 2021, a efecto que se incorporen en las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).

Ello, debido a que, el término de ley para la emisión de la resolución correspondiente es de veinte días, de tal forma que en el supuesto de que resultara favorable la solicitud de la actora, la autoridad responsable *se encontraría imposibilitada jurídica y materialmente para llevar a cabo su inclusión en la Lista Nominal de Electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral*, cuya fecha de corte para su impresión estaba prevista para el diez de mayo.

En ese sentido, se indicó a la actora que al día siguiente a que concluyera la jornada electoral, podría acudir al MAC *de su preferencia a realizar el trámite solicitado*.

▪ **Requerimiento de expediente registral**

A fin de contar mayores elementos, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Ejecutiva el expediente registral de la actora.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva manifestó que existió un registro en la base de datos del padrón electoral con el nombre de Rosalina Montes Meza, el cual fue excluido en fecha quince de julio de dos mil catorce.

Asimismo, remitió digitalizado el documento denominado “DETALLE DE CIUDADANO”, a nombre de Rosalina Montes Meza, con la clave de elector **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como el expediente con los documentos que fungen como el antecedente registral de la ciudadana:

- Solicitud de Inscripción al padrón de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y uno.
- Recibo de credencial para votar con fotografía de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

De igual forma, señaló que no se cuenta con los medios de identificación exhibidos por la actora al realizar el trámite referido,



toda vez que fue a partir del mes de julio del año dos mil nueve, cuando se implementó la digitalización de la documentación presentada por la ciudadanía para la expedición de su credencial para votar en los MAC.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, por lo que generan convicción en cuanto a su autenticidad.

Cabe precisar que, del contenido de los documentos referidos, esta Sala Regional advierte que la dirección proporcionada en el antecedente registral es plenamente coincidente con la que se desprende del comprobante de domicilio presentado por la actora el veinticuatro de marzo junto con su solicitud de trámite, en el que ha tenido residencia durante al menos treinta años.

Ahora bien, en síntesis, de las constancias que integran el expediente y de las manifestaciones formuladas por las partes, esta Sala Regional concluye lo siguiente:

- El **veinticuatro de marzo**, la actora, a través de su descendiente -en su carácter de *enlace*- presentó su solicitud de reincorporación y expedición de credencial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141, de la Ley Electoral, anexando la documentación requerida.
- Al considerar que la documentación presentada por la actora estaba completa, el **veintitrés de abril**, personal de la Vocalía local del acudió al domicilio señalado por la actora para llevar a cabo un trámite.
- El mismo **veintitrés de abril**, el Vocal de la Junta local del Registro Federal de Electores, emitió la resolución en la que determinó que la solicitud de la actora era improcedente, debido a que había sido presentada fuera de plazo, ya que la fecha límite para interponer la instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de la credencial, era el **veinte de abril**.

C. Marco normativo.

A fin de fundamentar y dar claridad a los motivos que sustentarán el sentido de esta sentencia, a continuación, se citará el marco normativo aplicable, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de disenso y el contexto de la controversia previamente sintetizados.

DERECHO AL VOTO.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución federal¹⁸ establece que es competencia del Instituto la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial para votar, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las ciudadanas y ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la credencial para votar.

Cabe destacar que el INE tiene en exclusiva la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el padrón electoral, así como la lista nominal¹⁹.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral²⁰ dispone que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal

¹⁸ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

¹⁹ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la Ley Electoral.

²⁰ Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral.



Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el padrón electoral, con base en el cual expide la credencial para votar.

a. CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN.

La Ley Electoral, en su artículo 30²¹, establece que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal Electoral, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos, entre otros.

Por su parte la DERFE, según el artículo 54 de la Ley Electoral²², tiene como atribuciones -entre otras- las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar.

En el Padrón Electoral constará la información básica de las y los mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley Electoral, a quienes se les agrupan en dos secciones: la de la ciudadanía residente en México y la que reside en el extranjero, tal como lo establece el artículo 128 de la misma ley.

El Padrón Electoral se actualiza anualmente mediante una “campaña intensa” que el Instituto lleva a cabo a través de la DERFE, según lo establece el artículo 138 de la Ley Electoral²³. Ésta inicia a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, y en ella se convoca y orienta a la ciudadanía para cumplir con las obligaciones de incorporarse al Padrón Electoral.

Debe precisarse que la **campaña de actualización** tiene como finalidad que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales contenidos del Padrón Electoral y, de esta manera, pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

²¹ Artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f), de la Ley Electoral.

²² Artículo 54 numeral 1 incisos b), c) y d), de la Ley Electoral.

²³ Artículo 138, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Con las personas incluidas en el Padrón Electoral, la DERFE forma la Lista Nominal, la cual tiene los registros de datos proporcionados por los órganos electorales y la ciudadanía, con corte al quince de diciembre del año de la elección.

La Ley Electoral, en sus artículos 138²⁴ y 139, establece los periodos para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique una modificación o movimiento al Padrón Electoral (conforme al cual se emite la Lista Nominal), sea para solicitar su inscripción o actualización, éstos son:

- 1. Para solicitar la inscripción al Padrón Electoral:** desde el día siguiente al de la elección **hasta el treinta de noviembre del año previo** al de la siguiente elección federal ordinaria (**plazo fuera del proceso electoral**).
- 2. Para solicitar la actualización del Padrón Electoral:** del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente (plazo vinculado al proceso).

Respecto del periodo de actualización ordinaria, podrán acudir a los módulos de atención ciudadana, las personas que no se encuentren registradas en el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal, en los casos siguientes:

- Por su falta de incorporación durante la aplicación de la “técnica censal total” o por haber alcanzado la ciudadanía después de aplicada ésta.
- Por no haber notificado su cambio de domicilio.
- Por corrección de datos personales.
- Por extravío de credencial para votar.
- **Por la reincorporación al Padrón Electoral** del que se le dio de baja por suspensión de sus derechos político-electorales, por su depuración²⁵ o **pérdida de vigencia de la credencial para votar.**

Es decir, lo que la Ley Electoral refiere como “campaña de actualización” debe entenderse como la posibilidad de que la ciudadanía pueda realizar cualquier trámite que impacte en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

²⁴ Artículo 138, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Electoral.

²⁵ Según los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral.



Durante el mismo plazo, es decir, del primero de septiembre al quince de diciembre, se puede solicitar la reposición, es decir, la generación de una nueva credencial para votar sin que sean modificados los datos personales, geoelectorales o domicilio. **Al realizar el trámite se actualizan tanto la fotografía como las huellas dactilares²⁶.**

La reimpresión es el trámite solicitado, después de que concluyen las campañas de actualización y reposición, para la generación de una nueva credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, que no implica la modificación de algún dato personal, geoelectoral, domicilio o biométricos.

Ahora bien, el artículo 143 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que no hubieren obtenido de manera oportuna su Credencial para Votar podrán promover la instancia administrativa correspondiente hasta el último día de enero, mientras que las solicitudes de ratificación podrán presentarse a más tardar el catorce de marzo.

No obstante, lo anterior, el artículo décimo quinto de la referida normatividad prevé que **el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley** a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

b. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021.

En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el treinta de julio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo con clave INE/CG180/2020²⁷, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas

²⁶ Párrafo 44, inciso f), de los Lineamientos.

²⁷ El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.

especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.

Así también, se estableció que el periodo para solicitar la reimpresión de Credencial para Votar se realizará del once de febrero al veinticinco de mayo.

Ahora bien, señala que la fecha de corte para el procesamiento de las resoluciones favorables derivadas de la interposición de Instancias Administrativas y/o de las demandas de juicios de la ciudadanía, sería el diez de mayo, con la finalidad que se incluyeran en las listas nominales de personas electoras definitivas con fotografía.

Por lo anterior, también estableció que la fecha límite para que las y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de Credencial para Votar, sería el veinte de abril, a efecto que se incorporen en las Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).

c. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA FÍSICAMENTE PARA ACUDIR AL MAC PARA REALIZAR SU TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y ENTREGA DE CREDENCIAL PARA VOTAR

En el artículo 141, de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía mexicana residente en el territorio nacional, que se encuentre imposibilitada físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar a la persona electora físicamente impedida.

En ese sentido, Consejo General del INE, en sesión extraordinaria del celebrada el veintidós de enero de dos mil



veinte aprobó el Acuerdo con clave INE/CG28/2020, mediante el cual se aprobaron los “PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA FÍSICAMENTE PARA ACUDIR AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA Y/O QUE NO PUEDE MANIFESTAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, SU VOLUNTAD DE MANERA CLARA, PRECISA E INDUBITABLE, PARA REALIZAR SU TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR”²⁸.

En el acuerdo de referencia, por cuanto hace específicamente al PROCEDIMIENTO para la atención de la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir a realizar su trámite para la obtención de la credencial para votar en los MAC, se dispone, en esencia, lo siguiente:

1. Se presentará la solicitud de la o del ciudadano interesado, en la que autorice la realización del trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y entrega de la credencial para votar, **señalando a la persona que funge como enlace** o representante legal.
2. Para la realización del trámite, la persona que funge como enlace o representante legal de la o del ciudadano solicitante, deberá presentar la siguiente documentación:
 - Petición por escrito con firma autógrafa de la o del ciudadano solicitante o bien, su representante -cuando la persona esté imposibilitada físicamente para firmar-, dirigida a la Vocalía del Registro Federal de Electores, especificando datos de contacto, así como el domicilio al que personal del INE debe acudir a realizar el trámite y entrega de la credencial para votar.
 - Certificado médico en el que se exprese la condición de salud relativa a la imposibilidad física de la o el ciudadano solicitante.
 - Los medios de identificación de la o del ciudadano solicitante.
3. La persona enlace deberá acreditar su identidad.
4. Una vez recibida y validada la documentación correspondiente, previo a que se acuda al domicilio de la o del ciudadano solicitante, el personal de la Vocalía del Registro Federal de Electores deberá identificar si existe algún registro de la o del ciudadano en la base de datos del Padrón Electoral, para que con base en ello se

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil veinte.

aplique el procedimiento que le corresponda, de acuerdo al tipo de trámite de inscripción, actualización o reemplazo solicitado. Durante la diligencia se deberá constatar la veracidad de la información proporcionada por la persona enlace o representante legal, según sea el caso.

En cuanto a la RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, se establece que, una vez recibida en la solicitud en la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva, se realizará lo siguiente:

1. Se llenará el formato respectivo con la información y datos personales requeridos, en dos tantos, uno se entrega al enlace y el otro se queda en la Vocalía respectiva, junto con los documentos que respaldan la petición del ciudadano digitalizados.
2. Se realiza la devolución de los medios de identificación del ciudadano, así como del medio y/o documento que presentó con fines de acreditarse como figura de enlace o representante legal, indicándole que deben ser los mismo que se presenten el día en que el personal del instituto acuda al domicilio a efectuar el trámite.

Respecto a la REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUD, se señala que el Vocal del Registro Federal de Electores debe revisar que la solicitud presentada contenga la información y documentación antes precisada.

Si la solicitud cumple los requisitos establecidos, el Vocal del Registro Federal de Electores debe informar al enlace, la fecha y hora en que su personal acudirá al domicilio a efectuar el trámite.

El personal de la Vocalía respectiva deberá acudir a realizar el trámite **en un plazo no mayor a tres días hábiles**, a partir de que se notifique a la o al ciudadano interesado o a la persona enlace la procedencia del trámite; en caso de que la solicitud no cumpla algún requisito, se debe informar al enlace para que, de ser el caso, subsane la omisión. De lo contrario, se le debe informar sobre la improcedencia de la solicitud, señalando la razón de la negativa.



Ahora bien, por cuanto hace a las ACTIVIDADES EN LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, se señala que una vez registrada la solicitud y ésta sea declarada procedente se designará al personal que acudirá a efectuar el trámite o entregar la credencial para votar en el domicilio solicitado, con el equipo tecnológico habilitado previamente. Además de que dicho personal deberá confirmar con el enlace o representante legal, la fecha y hora.

En cuanto a la realización del trámite, se dispone que éste y el cumplimiento de los requisitos se deben apegar a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar en territorio nacional, así como lo previsto en el “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, Captación del Trámite, Tomo I”.

d. Deber de orientar a la ciudadanía, y en especial a las personas adultas mayores.

Esta Sala Regional²⁹ ha sostenido que el INE tiene un deber constitucional y legal de orientar a la ciudadanía en los trámites administrativos que les permiten gozar del derecho al voto³⁰ y, a la vez, cumplir la obligación constitucional de ejercerlo³¹.

El INE como autoridad del Estado mexicano tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a votar, según el artículo 1º, de la Constitución federal³², lo que se concreta en la orientación a la ciudadanía para transitar más fácilmente por cada una de las etapas que comprende la labor técnica de formación y actualización del padrón electoral³³, conforme al cual se obtiene la credencial para

²⁹ Al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-156/2018.

³⁰ Artículos 35, fracción I, de la Constitución y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

³¹ Artículos 36, fracción III, de la Constitución y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

³² Artículo 1º de la Constitución.

³³ Atribución establecida en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral.

votar y se incluye a una persona en la Lista Nominal, condiciones indispensables para ejercerlo³⁴.

La orientación tiene como finalidad **guiar a las personas en la realización de sus trámites**, así como también otorgar información para ejercer los medios de defensa procedentes para controvertirlos actos que se traduzcan en un obstáculo para su ejercicio, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución federal y 143, párrafos 4 y 6 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el ***Protocolo de Atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana***³⁵ refiere que todas las personas que operan en los MAC deben desempeñar sus funciones y responsabilidades, en apego a la normativa, **para que las personas adultas mayores puedan obtener su credencial para votar**, así como **brindarles una atención prioritaria, proporcionando información clara y precisa respecto al trámite para obtener su credencial para votar**³⁶.

Y respecto a la captación de trámites (numerales 5, 6 y 7), refiere que **en caso de que la persona adulta mayor no presente algún documento no se le debe negar el trámite, debiendo considerar las excepciones que se tienen contempladas para la presentación de los medios de identificación de este grupo en situación de vulnerabilidad**, y que en caso de no encontrarse comprendidos dentro de las excepciones de presentar ciertos documentos, se les debe otorgar la posibilidad de realizar una instancia administrativa sin documento.

Así, en términos de las ***Instrucciones de Trabajo para la***

³⁴ Artículos 9, párrafo 1, 128 131, párrafo 2, y 147 de la Ley Electoral.

³⁵ El cual en términos de su apartado denominado Alcance señala que: *es aplicable a nivel nacional para los funcionarios que operan en los Módulos de Atención Ciudadana, así como los Vocales Ejecutivos y del Registro Federal de Electores en el ámbito Distrital y Local, como responsables del seguimiento a la operación del MAC.*

³⁶ En términos del Apartado 7. *CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES* (numeral 3), Apartado 8. *MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES* (numeral 1 inciso e y numeral 2)



Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Captación de Trámites, las personas adultas mayores están exentas de presentar en los trámites su **documento de identidad**, a excepción de que se trate de **una corrección de datos personales**.

e. Derecho a la identidad vinculada con la situación especial de la actora.

El **derecho a la identidad** es primordial para poder acceder los demás derechos que consagran la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes; ya que permite la individualización de cada persona y junto con ella el acceso a políticas públicas y de igualdad de oportunidades.

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, establece la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos de votar en las elecciones populares, así como la de poder ser votada o votado para todos los cargos de elección popular y recibir el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas en la ley.

Del contenido de los artículos 9 párrafo 1 inciso b) y 156, de la Ley Electoral, se desprende que la credencial para votar por su naturaleza esencial, se constituye como el **documento oficial** y necesario para ejercer el derecho al voto y para ser votado, la cual se expide conforme a las formalidades que se prevén en diversos preceptos de la propia Ley Electoral y con los requisitos de identificación, ubicación de la ciudadanía, así como con las medidas de seguridad que la dotan de las características necesarias para **ser utilizada simultáneamente como documento de identificación**.

En ese sentido, la credencial para votar, aparte de ser el documento necesario para ejercer el voto, también se constituyó como un instrumento de identidad ciudadana, por lo que, no es posible legalmente separar de la credencial para votar, sus atributos de documento oficial de la ciudadanía para identificarse;

caso contrario, **cuando pierden su vigencia como instrumento para votar, simultáneamente la pierden como medio de identificación** por ser características indisolubles del propio y único documento.

En este sentido, como quedó precisado con antelación, en el presente juicio se desprende que la **pretensión** de la actora consiste en que le sea entregada una credencial para votar vigente, dado que la credencial con la que contaba se encuentra vencida.

Por lo que, al apreciarse que la credencial para votar que adjuntó la actora al presentar su solicitud no tiene vigencia, no se puede pasar por alto que, de negarse la actualización de vigencia de la credencial para votar, con independencia de su imposibilidad para ejercer su derecho de votar, la ciudadana no contaría con un documento vigente para acreditar su identidad.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, en tanto que **existe un elemento de vulnerabilidad a su circunstancia particular como persona mayor con padecimientos que afectan su estado de salud.**

Así, al tratarse de una **ciudadana en circunstancias de vulnerabilidad**, el Estado Mexicano (incluidas la autoridad responsable y esta Sala Regional) **tienen la obligación de proteger los derechos del grupo al que pertenece**; lo que implica adoptar medidas de protección especiales para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

f. Protección especial a personas mayores.

No existe controversia que a la fecha de la presentación de la demanda y la que se resuelve, la actora cuenta con **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** años de edad, tal y como se desprende de la copia simple de su acta de nacimiento, así como la copia



de su credencial anterior, que adjuntó a su solicitud de trámite, por lo que se le puede considerar "persona mayor".

Es así, ya que son personas mayores, las que cuenten con sesenta años o más de edad y que tengan domicilio o estén en tránsito en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las y los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos.³⁷ Por lo que los derechos del grupo de las personas mayores son objeto de protección especial por parte de las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado son necesarios para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Ello, tomando en consideración, además, las circunstancias de salud en la cuales se encuentra la actora y que incluso, motivaron su solicitud de llevar a cabo el trámite solicitado, en su domicilio,

³⁷ Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO".

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Electoral, ante su imposibilidad de acudir personalmente al MAC.

Como se precisó con antelación, el derecho a la salud está reconocido en el artículo 4, de la Constitución federal, es un derecho fundamental que implica una proyección tanto individual o personal, como una pública o social³⁸.

Así, esta Sala Regional, debe tomar una determinación en la que atienda a su obligación de proteger los derechos humanos, específicamente en cuanto al derecho de las personas mayores a la inserción en todos los ámbitos de la vida pública, en relación con los derechos político-electorales de la ciudadana, en casos inmersos en contextos que involucran a personas que pertenecen a un grupo vulnerable, como acontece en el caso.

D. Caso concreto

De acuerdo al diseño normativo de nuestro sistema jurídico mexicano, sustentado en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios de la actora relativos a la violación a su derecho político electoral a votar, derivado de la negativa a la solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque tal y como se evidenciará, en el caso concreto de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, como es una persona mayor con padecimientos de salud, imposibilitada para acudir personalmente a realizar el trámite, la respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar no se apegó íntegramente al marco convencional y constitucional en materia de derechos humanos.

³⁸ Criterio sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 8/2019**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, con la voz: **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**



Es así, toda vez que la responsable no se apegó en su conducta a las obligaciones de toda autoridad para maximizar el ejercicio de los derechos humanos de grupos vulnerables, en atención al principio *pro persona*, establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 1, de la Constitución federal, en relación con los artículos 35, fracción I, y 133, del mismo ordenamiento, así como en el inciso b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, inciso b), párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Si bien la autoridad responsable manifestó que la solicitud de trámite presentada por la actora resultó improcedente, debido a que, en términos del Acuerdo INE/CG180/2020, del Consejo General del INE, la fecha límite para que la ciudadanía presentara su instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, sería el veinte de abril, lo cierto es que dejó de atender que la actora presentó su solicitud desde el **veinticuatro de marzo**, a través de la persona que fungiría como su enlace a efecto de que se llevara a cabo el trámite para la obtención de la credencial para votar en términos de lo previsto en el artículo 141, de la Ley Electoral, ante su imposibilidad física de acudir personalmente a realizar su trámite ante el MAC correspondiente.

Es importante destacar que la actora presentó la documentación completa requerida para la procedencia del trámite solicitado, tal como lo refirió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; tan es así que incluso personal de la Vocalía local acudió al domicilio señalado por la actora al presentar su solicitud, para llevar a cabo el trámite solicitado.

Lo anterior se refuerza si se tiene presente que, como se señaló en el apartado de marco normativo, en el Acuerdo INE/CG28/2020, por el que se aprobaron los Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al MAC, se precisa que el Vocal del Registro Federal de Electores correspondiente debe revisar que la solicitud presentada contenga la información y documentación

requerida y, **solo en el supuesto de que la solicitud cumpla los requisitos establecidos, se informara a la persona que funge como enlace, la fecha y hora en que personal adscrito a la misma acudirá al domicilio señalado a efectuar el trámite.**

De igual forma, es de destacar que en el referido Acuerdo dispone que el personal de la Vocalía respectiva deberá acudir a realizar el trámite **en un plazo no mayor a tres días hábiles**, a partir de que se notifique a la o al ciudadano interesado o a la persona enlace la procedencia del trámite.

Lo anterior cobra especial trascendencia si se tiene presente que la autoridad responsable informó que el personal de la Vocalía local acudió al domicilio señalado por la actora al presentar su solicitud, para llevar a cabo el trámite de expedición de credencial para votar el **veintitrés de abril**, es decir, en fecha posterior al límite establecido para solicitar la instancia administrativa, lo cual fue precisamente la razón por la que la responsable determinó declarar improcedente la solicitud de la actora.

Es decir, si bien la autoridad responsable no precisó la fecha en la cual se notificó a la persona designada como enlace por la actora sobre la procedencia de su solicitud, lo cierto es que afirmó que la documentación requerida se presentó completa y que el personal de la Vocalía local acudió al domicilio de la actora al presentar su solicitud, para llevar a cabo el trámite de expedición de credencial para votar el **veintitrés de abril**.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que, si bien la norma aplicada por la autoridad responsable al momento de resolver sobre la solicitud de la actora para que se le expidiera su credencial para votar cuenta con una estructura normativa en forma de regla, lo cierto es que no tomó en consideración el contexto integral y las circunstancias bajo las cuales se formuló la solicitud.



Así, es posible advertir que **la autoridad responsable no valoró ni contempló la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora**, ya que basó su determinación de declarar improcedente la solicitud, partiendo únicamente de la base de que, en su concepto, había sido presentada fuera de plazo, toda vez que la fecha límite para interponer la instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión de la credencial, era el **veinte de abril**.

No obstante, como se ha precisado, de las constancias que obran en el expediente es posible concluir que la actora realmente presentó su solicitud de trámite el veinticuatro de marzo a través de su enlace, adjuntando la documentación necesaria, a efecto de que el personal del Registro Federal de Electores acudiera a su domicilio ante su imposibilidad física de acudir personalmente a un MAC, derivado de su actual estado de salud, aunado a que es una mujer adulta mayor.

Sin embargo, como lo precisó la autoridad responsable, fue hasta el veintitrés de abril cuando personal de la Vocalía local acudió a su domicilio para atender su solicitud de trámite de expedición de credencial para votar y, en la misma fecha, la responsable emitió la resolución por la cual determinó que la solicitud era improcedente dado que se había presentado fuera del plazo previsto, lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, no podía ser una cuestión atribuida a la actora.

Es así porque la actora, ante la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra, solicitó que el trámite se llevara a cabo conforme procedimiento previsto para atender a la ciudadanía que se encuentra en tales condiciones, sin embargo, el personal designado por la Vocalía local llevó a cabo la diligencia en su domicilio, hasta el veintitrés de abril, aun conociendo la fecha límite para interponer la instancia administrativa.

Ahora bien, aunado a lo anterior, a pesar de que exista una norma en la cual se prevea una fecha límite para promover la instancia administrativa, la autoridad responsable debe llevar a

cabo una interpretación progresiva y extensiva de la misma, a efecto establecer excepciones más favorables a la persona, ante casos especiales como el de la actora, toda vez que es claro que por su condición vulnerable, se refuerza la obligación de la autoridad de potenciar el ejercicio de los derechos humanos.

En efecto, si bien la autoridad responsable tiene un marco normativo que aplicar y seguir, ello no implica que, ante la limitación de un derecho humano a una persona adulta mayor en condiciones delicadas de salud, no pueda hacer una interpretación más favorable, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, el cual la vincula a realizar una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos de la persona.

Conforme a las disposiciones constitucionales referidas, la autoridad responsable ineludiblemente debe interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho fundamental de voto pasivo, de conformidad con el marco normativo convencional y constitucional que opera en un nuestro sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, debe llevar a la conclusión de que la autoridad responsable aplicó las normas contenidas en la Ley Electoral y el Acuerdo del INE antes referido, sin tomar en consideración que se trata de una persona mayor situada en una condición de vulnerabilidad.

Siendo que, conforme al marco convencional, constitucional y legal aplicable, debió orientar su actuación a la realización de una interpretación extensiva y no restrictiva, en el entendido de que **su determinación influye en el ejercicio de diversos derechos humanos de una persona mayor en situación de vulnerabilidad, no solamente el correspondiente al voto, sino además, su derecho a la identidad**, garantizado a través



de un medio de identificación válido que le permita, además, exigir o ejercer otros derechos y prerrogativas.

Ello, en razón de que de acuerdo al marco de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 35, fracción I, y 133 constitucional, con relación al inciso b) del artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al inciso b), párrafo 1, del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí resulta exigible al Instituto evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto concreto que se le presente para su resolución.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se está ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a votar, las y los operadores jurídicos, en este caso, el INE, están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que sí era posible y exigible para la autoridad responsable garantizar y potenciar los principios que subyacen a las normas que fundaron la resolución impugnada, mediante la implementación de medidas especiales que permitieran a la actora acceder a las condiciones para ejercer el voto, en razón de su especial condición vulnerable.

Si bien es cierto que la Ley Electoral y los Acuerdos del INE establecen un plazo límite e improrrogable para la actualización del Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores (y Electoras) con motivo del proceso electoral 2020-2021 y la expedición de una credencial para votar, también es cierto que **en razón de la condición de vulnerabilidad de la actora y las implicaciones negativas que para el ejercicio de sus derechos humanos**

traería consigo la negativa a expedirle una nueva credencial para votar, se actualizaba la vinculación especial de la autoridad electoral para llevar a cabo una interpretación extensiva en favor del derecho humano de la actora.

En efecto, el Instituto, como parte de las instituciones del Estado mexicano obligadas a velar por la efectividad de los derechos humanos, está vinculado a realizar interpretaciones extensivas de las normas, máxime cuando se involucran grupos cultural e históricamente relegados, donde las autoridades tienen la responsabilidad de contribuir a la reivindicación de su dignidad y la maximización del ejercicio de sus derechos humanos.

En el ámbito internacional, la protección especial que debe darse a los derechos de las personas mayores consiste en la obligación de “implementar políticas y medidas sensibles al género y a la edad, que aseguren a las mujeres mayores participar plena y efectivamente en los ámbitos político, social, económico, cultural, civil o cualquier otro”.³⁹

La exigencia de implementar medidas especiales a favor de las personas mayores, mediante interpretaciones progresivas⁴⁰ a sus derechos, se justifica, entre otros factores, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia⁴¹.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima **fundados**

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: algunos contenidos de la Recomendación general N° 27 https://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/8/51618/Derechos_PM_ayores_M2.pdf

⁴⁰ Sala Superior. Jurisprudencia 28/2015 “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁴¹ Sala Superior TEPJF. Tesis XI/2017 “ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL”. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ . Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



los agravios hechos valer por la promovente al haber omitido la autoridad responsable observar las obligaciones establecidas en el bloque de constitucionalidad con relación a llevar a cabo una interpretación más favorable a la actora, en atención al contexto fáctico y normativo que impera en el caso concreto.

En consecuencia, lo conducente es **revocar la resolución impugnada** por la cual se declaró improcedente la solicitud de la actora y ordenar a la DERFE, por conducto de la Vocalía local, que realice el trámite en la modalidad solicitada, expida y entregue su credencial para votar, con la consecuente inscripción en el padrón electoral.

Sin que al efecto constituya un obstáculo o impedimento el hecho de que en su informe la responsable haya manifestado que el nombre y fecha de nacimiento del documento de identidad no coincidían con los de la credencial para votar sin vigencia presentada por la actora, ya que al verificar las constancias del expediente registral que fueron allegadas al juicio mediante requerimiento hecho durante su sustanciación, se desprende que:

- Cuando la actora realizó por primera vez su trámite de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial, en el año mil novecientos noventa y uno, exhibió como medio de identificación acta de nacimiento número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** Tal número de acta coincide plenamente con el que aparece en la copia del acta de nacimiento que presentó junto con su solicitud, el veinticuatro de marzo.
- Se advierte que hay coincidencia entre los datos personales contenidos en la copia del acta de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población (CURP) que aportó la promovente junto con su solicitud de trámite y de las cuales se desprende que la actora nació el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO.**

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- El domicilio que aparece en su credencial para votar sin vigencia es plenamente coincidente con el que aparece en el comprobante de domicilio que anexó a su solicitud de trámite, en el que ha tenido residencia durante al menos treinta años.

Los elementos descritos permiten concluir que no existe duda respecto a la identidad de la actora, por lo que las discrepancias a que hace referencia la responsable no podrían traducirse en una cuestión de tal entidad que constituyan un impedimento para llevar a cabo trámite de reincorporación al padrón electoral que fue solicitado⁴².

SEXTO. Efectos de la sentencia

Esta Sala Regional, procede a fijar los efectos de la sentencia para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de la actora, con fundamento en los artículos 17 y 99, de la Constitución federal y 6, de la Ley de Medios⁴³.

Así, a efecto de garantizar las condiciones necesarias que permitan a la actora ejercer su voto, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **ordenar a la DERFE, por conducto de la Vocalía local, que realice el trámite en la modalidad solicitada por la promovente, expida y entregue su credencial, con la consecuente inscripción en el padrón electoral, con base en la documentación aportada por la actora junto con su solicitud.**

En ese sentido, la autoridad responsable deberá implementar las acciones necesarias para que personal adscrito a la Vocalía

⁴² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-229/2020.

⁴³ Resulta aplicable la tesis **XXVII/2003** de la Sala Superior de rubro: **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”**.



local, acuda al domicilio señalado por la actora, conforme a la solicitud que presentó el veinticuatro de marzo, en términos de lo previsto en el artículo 141, de la Ley Electoral; en el entendido de que la referida solicitud ya había sido aprobada.

Lo cual deberá hacer dentro de los **tres días naturales siguientes** a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, para lo cual, la persona titular de la Vocalía **deberá notificar a la persona que fungió como enlace de la promovente, la fecha y la hora en que se llevará a cabo el trámite.**

Sin que a juicio de esta Sala Regional ello ocasione afectación alguna en la consolidación del padrón electoral ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo INE/CG180/2020, el corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral sería el diez de mayo, **su entrega está prevista para el veinticuatro de mayo posterior**, aunado a que los módulos de atención a la ciudadanía de la DERFE **estarán funcionando hasta el cuatro de junio siguiente**, para la entrega de las credenciales generadas a través del trámite de reimpresión hasta el veinticinco de mayo.

Luego de que le sea entregada a la actora su credencial para votar, **la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de que se le incluya en la Lista Nominal**, generando la adenda al listado nominal correspondiente, por lo que una vez hecho lo anterior, se instruye a la autoridad responsable informar de ello a esta sala regional en un **plazo de tres días hábiles** siguientes.

Al efecto, se apercibe al titular de la Vocalía local que, de no cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en

términos de lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos expuestos en la parte considerativa y para los efectos precisados en el considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por correo electrónico a la DERFE y a la Vocalía local; y **por estrados** a las demás personas interesadas en **versión pública**.

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 2, de la Constitución federal; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria de General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o situaciones sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1102/2021

Motivación: En virtud que hay datos personales y/o sensibles de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁴.

⁴⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.